

ALMUDENA RODRÍGUEZ HERRERO: *La hipoteca de bienes muebles registrales*. Edita: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales. Año 1997. 529 páginas.

Divide nuestra autora la obra que a continuación vamos a esbozar en diez capítulos clara y significativamente detallados y que tienen como fin primordial hacer un exhaustivo examen de la figura jurídica denominada *hipoteca mobiliaria o hipoteca de bienes muebles*.

Ya el *capítulo I* y como muestra de la no poca importancia que tal institución tiene en la vida jurídica, desea reflejar, consiguiéndolo, el afán de búsqueda de garantía, de protección y de seguridad que con la misma se persigue. Con el correr de los tiempos hubo una necesidad de fijar una garantía real sin desposesión sobre los bienes muebles con la que buscar una seguridad, análoga a la que los bienes inmuebles tenían en el tráfico jurídico, así nació un derecho real constituido dice nuestra autora mediante publicidad registral sobre bienes ajenos, registrables y enajenables, de naturaleza mueble, que permaneciendo en posesión de su dueño, tenían como objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Tratará a través de tan majestuoso estudio y desarrollo concretar que la hipoteca mobiliaria es una forma de garantía que entronca con la hipoteca en cuanto que la cosa no sale del poder de su dueño y en algún modo con la prenda por el hecho de recaer sobre bienes muebles.

El *capítulo II* analiza la evolución histórica experimentada por la figura que estudiamos, y como elemento indispensable para luego interpretar las corrientes legislativas, doctrinales y jurisprudenciales contemporáneas. No se trata de anteponer a la obra unos antecedentes históricos como muestra discutible de erudicción sino de plantear el tema de la Hipoteca Mobiliaria desde la perspectiva de su eficacia desde tiempos inmemoriales. Dicho devenir histórico pasa por el estudio de su desarrollo en las doctrinas romanista, germánica, francesa y española. Por lo que al Derecho romano se refiere y sin dejar de aseverar las razones que condujeron a su trato, se llega a la consideración de que cuando el deudor no cumpliera con su obligación fiduciariamente garantizada, el dominio adquirido por este medio se consolidaba en el acreedor, devenía irrevocable y definitivo porque la cosa prendada caía en comiso y mientras llegaba el día del cumplimiento, el acreedor convertido en propietario debía velar por su conservación, sin poder vender ni perder su posesión. Trató los conceptos de fiducia, prenda e hipoteca, apuntando que en la primera, hay transmisión de la propiedad, mientras que en la segunda, hay transmisión de la posesión, y sin embargo, en la última, no hay momento de transmisión. Roma, apenas vislumbró las excelencias de un buen sistema publicitario, como prueba el auge logrado por las hipotecas generales y ocultas. En el antiguo Derecho germánico, la Gewere, figura intermedia entre propiedad y posesión, impulso con fuerza el principio de publicidad, consti-

tuyó la apariencia perceptible y notoria del derecho real y como dijo don Jerónimo González «una institución jurídica cuyo carácter legitimador hace que el Derecho de cosas desenvuelva el principio de publicidad en un doble sentido: todo derecho dominical necesita para su plena eficacia una forma notoria y, por otra parte, toda exteriorización adecuada de un derecho real produce efectos jurídicos específicos». El ideario germano en punto a la publicidad mobiliaria se integra en esencia en aquellos principios y fórmulas incubadas en el Derecho medieval alemán «la mano guarda la mano» y «busca tu confianza allí donde la hayas puesto». En la doctrina francesa, se aprecia la carencia de un acatamiento riguroso al principio de desposesión del deudor que ofreciese una garantía mobiliaria. Tal principio se ofrece como instrumento pasado, como una exigencia excesiva que el sentido práctico del pueblo pugna por eliminar. En realidad, en el antiguo Derecho francés, se oscila reiteradamente entre los principios germánicos y romanos y junto a aquéllos antedichos germanistas, surge el «meubles n'ont pas de suite» significativo de la irreivindicabilidad de los bienes muebles, pero el renacimiento del Derecho romano corrige aquélla máxima en aras de la reivindicabilidad, posteriormente se reacciona contra ella regresando a los principios germánicos, se elimina la reivindicación de bienes muebles y se rechaza el derecho a su persecución sin atribuir la propiedad de los mismos a su poseedor. Por último, contempla la autora, el ámbito de tal institución en el Derecho español, y es que sin relegar las influencias que la invasión de tan diversificados pueblos e influencias dejaron en nuestra tierra, y que desembocaría en un período de dualidades legislativas, hace la autora un recorrido por el devenir de los antiguos Fueros: juzgo, viejo, municipales, etc..., junto con la reaparición del Derecho romano: Fuero Real, Estilo, Partidas, también las «Costums de Tortosa», el Ordenamiento de Alcalá —1348—, llegamos al siglo XVI con la Ley LVIII de las célebres de Toro —1505—, donde encontramos usada por vez primera en nuestra legislación la palabra hipoteca, cuando se trata de establecer el plazo de prescripción de las acciones que de ella derivan. En lo sucesivo, es éste vocablo, el que sustituye al invariable de peño quedando reservado el uso de éste a la prenda, para con todo ello llegar a apreciar una indiferencia subyacente entre prenda e hipoteca, una distinción entre bienes muebles y bienes inmuebles, y un parco desarrollo del principio de publicidad, que no dan pie para de forma propicia desarrollr con eficacia una garantía sobre bienes muebles sin desposesión del deudor y con caracteres acusados de sustantividad propia. Pero los tipos clásicos o tradicionales de seguridades reales de nuestro Derecho alcanzan una definitiva consagración con la aparición del vigente Código Civil.

El *capítulo III* otorga al lector un amplio abanico doctrinal uniendo la teoría de las garantías reales tradicionales, sus analogías y discrepancias con las oposiciones que en su caminar se encuentran. Clasifica en cuatro los modos en que un deudor pueda burlar los derechos de sus acreedores: bien por negligencia, bien por fraude, bien por enajenaciones fraudulentas, o bien por formación de nuevas deudas.

Entre la doctrina jurídica alemana, hay autores que consideran los derechos reales de garantía como obligaciones de cosas, como pretensiones para obtener el pago con cargo a la cosa gravada, otros como un derecho de agresión que compete al acreedor correlativo al lado de la responsabilidad, de modo que la noción del crédito se corresponde con la del débito. En general, dicha doctrina separa el valor en uso, del valor en cambio, el primero perci-

bido por la propiedad, el segundo percibido por la prenda. Son derechos que poseen la virtud de que la cosa sobre la que recaen contiene una seguridad física y real de que el crédito será hecho efectivo. La doctrina española, por su parte, reduce a tres las formas de garantía real: una, cuando la cosa que se ofrece sale de la posesión material de su dueño y pasa a un tercero o al acreedor, pudiendo instar la venta si la obligación no se cumple, ésta relación jurídica se llama prenda; otra, cuando se constituye en cosas que no salen de la posesión de su dueño pero el acreedor puede pedir la venta de ellas si la obligación no fuese cumplida ésta relación jurídica se llama hipoteca; y otra, cuando el acreedor adquiere tan solo el derecho al aprovechamiento de los frutos de la cosa ofrecida en garantía o de parte de ellos para la extinción de su crédito, ya la cosa se entregue, ya se deposite en manos de un tercero, o ya permanezca en su poder, esta relación jurídica constituye la anticresis, que por su propia naturaleza, se aplica solamente a las obligaciones de dar, garantizando el pago de deudas. Por lo que a las dos primeras se refiere, es decir, prenda e hipoteca, ambas confieren al acreedor un derecho real, pertenecen a los llamados derechos reales limitativos del dominio pues se limitan y constriñen al libre ejercicio del derecho de propiedad; no confieren al sujeto titular la facultad de disfrutar la cosa sobre que recae; no constituyen un fraccionamiento de la propiedad, sino una restricción a la misma; son derechos accesorios de un crédito y obligación válida para la que sirven de garantía; son susceptibles de asegurar toda clase de responsabilidades y obligaciones civiles; son indivisibles. En los dos el acreedor prendario o hipotecario ha de hallarse revestido de modo necesario e insoslayable de facultad para instar la venta de las cosas gravadas, venta que permitirá cobrar su crédito sobre el precio obtenido.

Sin embargo, paralelamente a las analogías vistas, la doctrina jurídica, así como las legislaciones, van imponiendo que la diferencia fundamental entre prenda e hipoteca, no radica en la naturaleza mueble o inmueble de los bienes sobre los que respectivamente recaen, sino sobre el hecho de que se dé o no el desplazamiento de la cosa en poder del acreedor o de quien designe. Si hay desplazamiento habrá prenda, si no, hipoteca. En la prenda, la posesión es forma de publicidad del derecho pignoraticio como lo es, en general, de todos los derechos sobre los bienes muebles mientras que en la hipoteca, para la debida publicidad del derecho, la posesión se sustituye por la inscripción registral. Solamente pueden ser objeto de hipoteca, además de los bienes inmuebles, los bienes muebles que sean registrables en atención a sus cualidades de identificabilidad, quizás por su ya previa registración, quizás por su fijeza y localización definida en su fondo, por su gran valor e importancia.

El *capítulo IV* aborda la moderna hipoteca de los bienes muebles registrables y las discusiones doctrinales que la misma encierra y entre las que se encuentran: su fundamentación, caracteres, concepto, naturaleza jurídica, el problema de la publicidad mobiliaria extraposesoria y la distinción entre bienes registrables y no registrables. Tras el estudio realizado por la autora se llega a la conclusión de que la Hipoteca Mobiliaria es una especie del género «hipoteca». Y ésta, la hipoteca, según la mejor doctrina, es un derecho real de realización de un valor (de no serlo así sería un derecho real de garantía), accesorio, con publicidad registral, indivisible, mobiliario o inmobiliario, que se caracteriza por el no desplazamiento de la posesión sobre el bien sino por ostentar una vida fundamentalmente registral, por la cual, si se constituye sobre un bien mueble, éste ha de ser registrable.

Hoy, es a los valores mobiliarios a quienes corresponde servir de eficaz fundamento al crédito, con el propósito de garantizar obligaciones a corto plazo, abriéndose un gran camino a la Hipoteca Mobiliaria. Y es que la garantía mobiliaria sin desplazamiento es la que se constituye sobre bienes no muebles pero registrables que, permaneciendo en poder del deudor, quedan afectos al cumplimiento de una obligación. Constituye un hecho insólito la admisión de esta forma de garantía en las legislaciones aferradas a la clásica doctrina de la prenda y de la hipoteca como formas exclusivas y excluyentes del crédito real.

La madurez del estudio efectuado por la autora y que es fiel reflejo de las fuentes manejadas por la misma, hace que se sopesen caracteres, ya esgrimidos a través de sus páginas en las que se traslucen sus ideas concluyentes, tales como que la Hipoteca Mobiliaria es un derecho de naturaleza real, es un derecho de realización de valor en el que se busca la eficacia de lo que se garantiza, es accesorio, pues desenvuelve una función de garantía de otro derecho principal, es subjetivo con publicidad registral, es indivisible, es un derecho de constitución y vida registral que no implica traspaso posesorio alguno, es un derecho limitativo del dominio pues restringe la facultad dispositiva del dueño de la cosa gravada y recae sobre bienes muebles registrales, ajenos al titular activo de la obligación que se garantiza y enajenables, en ella se garantizan toda clase de obligaciones.

Entre los argumentos aducidos contra la Hipoteca Mobiliaria se encuentran los siguientes: -la hipoteca sólo se refiere a inmuebles y la prenda se relega a las garantías sobre bienes muebles; los bienes muebles, pueden ponerse fácilmente en poder del acreedor mediante la prenda clásica, sin tener que recurrir a la creación de nuevas formas de garantía que casi siempre implican ficciones jurídicas; los bienes muebles, no tienen existencia permanente, y de fácil destructibilidad hace indispensable su posesión por el acreedor para que surta efectos la garantía real; son bienes que tienen poca estabilidad, pierden valor con el transcurso del tiempo; son bienes que se tramitan, ocultan y desaparecen con más facilidad que los inmuebles, no pueden ofrecer la debida seguridad a los derechos por ellos garantizados; como último argumento en su contra esboza el que el hecho de admitir la hipoteca de bienes muebles parece encerrar la posibilidad de que los adquirentes puedan ser desposeídos de sus objetos por algún acreedor del transmitente que tuviese asegurado su crédito sobre los mismos.

Hace también en este capítulo la autora una alusión grandemente destacada a analizar el problema de la publicidad mobiliaria extraposesoria, argumentando que uno de los caracteres esenciales de los derechos reales y más en concreto de los de garantía es, el de su exigibilidad *erga omnes*, por todos deben ser respetados y a todos deben darse a conocer para posibilitar su reconocimiento y respeto. Y es que para lograr la lógica sentida aspiración de una eficiente publicidad registral, siempre se han de hallar legalmente seleccionados los bienes muebles, que a fuerza de registrables —mantiene la autora— pueden ser objeto de hipoteca. La Hipoteca Mobiliaria faculta a su titular para perseguir los bienes gravados, cualquiera que sea el patrimonio en que se encuentren, en virtud del carácter absoluto del derecho y de la acción de reipersecutoriedad *erga omnes* que origina. Es esencial que la Hipoteca Mobiliaria se encuentre dotada de efectos contra terceros que, al menos, imposibiliten la existencia de buena fe en tales terceros y como medio de resolver la colisión con el artículo 464 del Código Civil y faciliten los derechos de persecución y preferencia.

La distinción entre cosas muebles no registrables y registrables se circunscribe a la siguiente definición: las primeras son aquéllas que por su poca importancia para las necesidades del tráfico jurídico y del crédito en general, se hallan sometidas al régimen general de publicidad del artículo 464 y concordantes del Código Civil, y las segundas, son por el contrario, las que dada la finalidad económica que por su utilidad, importancia o adecuabilidad para el crédito están destinadas a cumplir, hacen indispensable la constatación de sus cambios de titularidad en un instrumento de publicidad formal o registral.

En el *capítulo V*, la autora retoma la evolución histórica de la institución en nuestro Derecho, exhumando los antecedentes legislativos inmediatos de la vigente regulación legal, entre los que se encuentran la pionera Ley de Hipoteca Naval, el crédito agrícola y la prenda agrícola, los proyectos de Hipoteca Mobiliaria mercantil, las prendas aceitera e industrial y la Ley de 5 de diciembre de 1941, por la que se adicionan al Código Civil nuevos artículos sobre prendas sin desplazamiento o hipoteca mobiliaria, conteniendo derechos del acreedor frente a cualquiera obligaciones del acreedor, derechos del deudor, obligaciones del deudor y la existencia de la relación jurídica existente.

La legislación en nuestro Derecho vigente sobre el tema objeto de análisis, el de la hipoteca de bienes muebles registrales, a la luz de la más autorizada doctrina jurídica y de la sana interpretación de su desarrollo histórico encierra el deseo hecho por la autora de plasmar un estudio detenido de tal cuerpo legal en los cinco últimos capítulos de tan insigne y magna labor empleada, logrando resolver favorablemente la preeminencia de la clasificación de bienes en registrables y no registrables sobre la ya establecida entre bienes muebles e inmuebles. Los capítulos VI, VII, VIII, IX y X, se circunscriben a lo que se pudiera denominar Derecho positivo. Así, el *capítulo VI* se centra en la fundamental Ley de 16 de diciembre de 1954, en éste capítulo la autora esboza una visión general de los principios y disposiciones comunes en torno a la Hipoteca Mobiliaria y a la Prenda sin Desplazamiento de Posesión y al Registro especial de tales gravámenes, es decir, trata el Título I de dicha Ley. La regulación que contiene la mencionada Ley de 1954 mejora la contenida en anteriores Leyes sobre garantía mobiliaria, es más completa y tiene acierto de llevar la materia a una Ley especial, dicha Ley cumplió el objetivo para el que se creó y promulgó, al decir de la autora. Tal es la brillantez que su reputación encierra que los estudiosos de su problemática, señalan únicamente dos objeciones en la regulación legal de la Hipoteca Mobiliaria, una, tendente a posibilitar la extensión de la hipoteca de establecimiento mercantil a las mercaderías y, otra, tendente a no simultanear función crediticia con función industrial, sino que se ha de defender el principio de especialización bancaria. Entre los principios y disposiciones comunes a la Hipoteca Mobiliaria y a la Prenda sin Desplazamiento, a los que hemos hecho alusión en la síntesis del capítulo VI, se encuentran, los elementos personales, que son fundamentalmente el deudor hipotecante o pignorante y el acreedor; los elementos reales, entre los que se hallan los bienes hipotecados o pignorados y la deuda garantizada; y por último, los elementos formales, de los que decir, que Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, nacen por contrato y por un contrato que se perfecciona por el mero consentimiento. Los derechos de una y otra se constituyen a través de la escritura pública y de la inscripción registral.

En la relación jurídica entre acreedor y deudor, al acreedor el primer derecho o facultad que se le reconoce es el ceder o enajenar el crédito garan-

tizado y la ejecución de la garantía, mientras que al deudor, es el deber de conservación de la cosa gravada y la prohibición de enajenar los bienes gravados sin el consentimiento del acreedor.

Se dedica el *capítulo VII* a esbozar la actual configuración de la Hipoteca Mobiliaria, incluyendo en la misma su concepto, caracteres, sujeto, objeto, forma, contenido, efectos y extinción. Estudia en este espacio, el capítulo I del título II de la Ley de 16 de diciembre de 1954 dedicado a las Disposiciones Generales aplicables a todas las hipotecas constituidas sobre bienes muebles registrables. Especial atención requiere el artículo 12 que contiene una enumeración de los bienes muebles susceptible de ser gravados con Hipoteca Mobiliaria, entre los que se citan: «Los establecimientos mercantiles, los automóviles y otros vehículos de motor, los tranvías y vagones de ferrocarril de propiedad particular. Las aeronaves, la maquinaria industrial y las propiedades intelectual e industrial». Se trata de una enumeración taxativa, exclusiva y excluyente.

En realidad, y dado que, según la norma legal, solo puede hipotecar quien puede enajenar, cabe que una tercera persona sea quien pueda hipotecar sus bienes para garantizar una deuda ajena, dándose así lo que algún sector doctrinal denomina «fiador real», que no es un deudor propiamente dicho, pues no se obliga a cumplir una prestación, sino tan solo a responder con el bien hipotecado del incumplimiento del deudor, por más que pueda él enervar la ejecución hipotecaria si paga al acreedor lo que el deudor no pagó. La Hipoteca Mobiliaria otorga a su titular una prestación que le asegura la satisfacción de su crédito con cargo al bien gravado y con preferencia a cualquier otro acreedor del hipotecante, de inferior rango. El titular de la Hipoteca Mobiliaria —el acreedor— dispone de la llamada acción de devastación para defender su garantía antes del vencimiento de la obligación de ciertos ataques que puedan envilecerla. En caso de insuficiencia de los preceptos de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, se aplicarán subsidiariamente los de la legislación hipotecaria general en cuanto sean compatibles, pues es evidente la similitud y paralelismo entre las hipotecas inmobiliarias y las mobiliarias. De ahí, que la hoy vigente Ley de Hipoteca Mobiliaria española podría haber aglutinado en un solo cuerpo legal todas las posibles variantes de hipoteca de bienes muebles. Acoge a las cinco que hemos enunciado en el artículo 12, pero deja fuera, por ejemplo, la hipoteca naval. Los buques, siguen siendo objeto de una inútil ficción jurídica para poder ser hipotecados cual es la de, a tal efecto, considerarlos bienes inmuebles.

La Hipoteca Mobiliaria engloba como caracteres los siguientes: es un derecho real, es un derecho real de garantía de carácter accesorio, pues se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación principal, está dotada de reipersecutoriedad, es decir, la eficacia que se le atribuye a dicha hipoteca frente a los futuros adquirentes de los bienes gravados, está dotada de publicidad registral, a fin de obtener su plena efectividad, pues sin inscripción registral el acreedor carece de los derechos que la ley le concede, es también un derecho indivisible, se establece en sus bienes una determinación y especialidad, el crédito que tal tipo de hipoteca garantiza se puede enajenar o ceder, pero no es hipotecable, y es finalmente un derecho de realización de valor.

Aborda el *capítulo VIII* el análisis una a una de las cinco modalidades de Hipoteca Mobiliaria que se disciplinan en la ley: establecimientos mercantiles, vehículos a motor aeronaves, maquinaria industrial y propiedad intelectual e industrial.

El *capítulo IX* lo dedica al estudio de la organización y funcionamiento del Registro de Hipoteca Mobiliaria, es decir, instrumentos de publicidad con y sin eficacia sustantiva, títulos accesibles al Registro y clases de asientos, la eficacia de la inscripción registral y el problema de un Registro de la propiedad mobiliaria.

Y finalmente, el *capítulo X*, lo refiere a la extinción de la Hipoteca Mobiliaria y a los distintos modos de producirse, entre los que se encuentran la extinción de la obligación garantizada, el más usual es el pago o cumplimiento de lo que el deudor debía y en garantía de cuyo pago se constituyó el gravamen; la prescripción de la acción hipotecaria y la caducidad de la inscripción registral. Especial atención se hace a la ejecución de la hipoteca de los bienes muebles y a sus procedimientos judicial sumario, normado en los artículos 82 a 85 (presupuestos del procedimiento, Juez competente, incoación del procedimiento, admisión de la demanda, administración o posesión interina de la cosa hipotecada, subasta, remate y adjudicación de la cosa subastada, suspensión del procedimiento, acumulación y apelación); y extrajudicial, normado en los artículos 86 a 88 (presupuestos del procedimiento, Notario competente, incoación del procedimiento, admisión del requerimientos por el Notario, toma de posesión de los bienes por el acreedor certificación registral, subasta, adjudicación de los bienes, pago del crédito, suspensión del procedimiento), éstos son los dos únicos regulados en la Ley de Hipoteca Mobiliaria y a los que se agregan los establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, como de posible ejercicio.

Por último decir, que la autora ha contribuido con este manual a desvanecer injustos prejuicios sobre la instrumentación de la Hipoteca Mobiliaria y a destruir prevenciones sobre ella que en palabras de la misma califica que solo con la ignorancia o con la mala fe, podrían haber encontrado un fundamento.

ISABEL MORATILLA GALÁN

MEDINA DE LEMUS, MANUEL: *Contratos de comercio exterior (Doctrina y Formularios)*. Editorial Dykinson. Madrid, 1998. Un tomo de 711 páginas.

El creciente intercambio de bienes entre distintos países, ahora incrementado por la facilidad de las comunicaciones y acuciado por la cada vez mayor gama de necesidades de la población, impone la necesidad de regular adecuadamente estas especiales relaciones comerciales, poco acordes con la dificultad que supone la existencia de regulaciones nacionales diferentes.

Porque la división del mundo en comunidades jurídicas con reglas distintas, nos dice el autor, plantea los llamados conflictos de leyes y, desde el punto de vista de los intercambios entre agentes económicos de nacionalidades diferentes, origina una incertidumbre normativa del tráfico externo, con la consecuencia de altos costes de transacción, información, seguimiento y acceso a nuevos mercados.

Manuel Medina de Lemus, Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad Complutense, autor de varios libros y múltiples trabajos, al que conocemos también por ser frecuente colaborador de esta revista, ya se ocupó de estos temas, en un aspecto puntual, en su libro *La venta internacional de mercaderías*, publicado por Tecnos en 1992. Ahora lo hace de un modo más amplio y completo, ofreciéndonos un auténtico tratado global y generalizado

de los diferentes contratos que tienen su sede y desarrollo en el comercio exterior, desde los clásicos y tradicionales de la compraventa y el seguro a las nuevas figuras que nos han invadido desde el campo anglo-sajón, con esa terminología que ya nos va resultando familiar a fuerza de usarla.

Por supuesto, las normas nacionales no sólo resultan anticuadas, sino inválidas e insuficientes en estas materias. En consecuencia, es preciso idear un sistema de pautas complementarias para solucionar la regulación de estas relaciones.

Así se acude a la llamada *lex mercatoria* o conjunto de prácticas y reglas o usos del tráfico internacional que tienden a garantizar los necesarios comportamientos de cooperación, acudiendo, cuando es preciso, al arbitraje comercial internacional.

Los Estados, poco a poco, tienden a uniformar sus sistemas jurídicos peculiares mediante el establecimiento de mecanismos de reconocimiento de los convenios internacionales, entre los que se consideran destacables el de Viena de 1980, sobre compraventa internacional de mercaderías, y el de Roma, del mismo año, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales. Otros Estados, más reticentes a esas leyes uniformes, acuden al cauce más flexible de las Leyes modelo; entre éstas se pueden citar las elaboradas por la UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional y otra sobre transferencias internacionales de crédito, recomendadas por la Asamblea General de la ONU.

En el ámbito europeo se está intentando la elaboración de un llamado Código de contratos, cuya idea inicial arranca del coloquio de Pavía de 1990, del cual ya hemos dado alguna noticia en esta Revista.

Previas estas bases formales, el Profesor Medina de Lemus, siguiendo la metodología clásica, estudia después los aspectos sustantivos del contrato internacional en sentido general, empezando por sus elementos personales, reales y formales, para seguir con la biología del contrato en cuanto a su formación, validez y cumplimiento normal o anormal, para concluir en el aspecto contencioso por su incumplimiento, tanto en vía judicial como arbitral.

Al ser el contrato de venta de mercaderías el más frecuente e importante en el ámbito internacional, el autor le dedica varios capítulos extensos e intensos. La citada Convención de Viena de 1980 es analizada en cuanto a la posibilidad de su aplicación, tanto por razón de la materia como del lugar o del tiempo, en cuanto que, aún teniendo solo un carácter supletorio, proporciona una regulación bastante completa, que ayuda de modo apreciable para resolver las posibles lagunas en tanto que atiende a los elementos, formación y perfección de este contrato; así regula las obligaciones de vendedor y comprador, recoge la teoría de los riesgos y regula las causas y consecuencias del incumplimiento de las obligaciones por parte de los intervinientes. Todo se estudia con detalle por el autor.

Tras la compraventa, el libro recoge la doctrina y la aplicación de las cláusulas de los convenios a otras figuras contractuales que tiene especialidades propias del ámbito internacional en que se mueven. Aquí nos trae el autor, ya lo hemos apuntado, toda una serie de figuras contractuales de gran interés y que estudia siempre siguiendo la ya citada metodología de sujetos, contenido y forma, bajo el prisma de esos usos, acuerdos o normas supraestatales citados.

Dado que estos contratos los son, ordinariamente, a distancia, el Profesor Medina estudia la representación en el contrato internacional, recogiendo las normas de la Convención de Ginebra de 1983; como figuras afines analiza el contrato de agencia mercantil, la concesión comercial y la franquicia interna-

cional que incluye uno o varios contratos para el uso de licencias, publicidad, contabilidad, tecnología y política de marketing.

Y aquí tenemos la terminología anglosajona que nos ha exportado las figuras del leasing, el factoring y el forfaiting, que se han extendido por doquier en el amplio mundo comercial. El libro dedica atención especial a estos contratos, como a los amplios acuerdos de cooperación conocidos bajo el nombre de joint-ventures, las transferencias de tecnología y los contratos relativos al amplísimo campo de la informática.

El capítulo X estudia las garantías contractuales de acuerdo con las Reglas Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional, exponiendo los trabajos al respecto para conseguir un régimen unitario en la Unión Europea para hacer efectivas estas garantías, bien de carácter real o personal. Y en el capítulo XI se estudian los transportes y seguros internacionales, materias ya asentadas y veteranas en los usos y convenios que vienen rigiendo los transportes de personas o mercaderías, tanto por ferrocarril o carretera o por vías marítima o aérea.

El último capítulo se refiere al contrato de arbitraje, institución de indudable importancia en la esfera internacional. Porque, como nos dice el autor, en un litigio de carácter interno el juez decide con arreglo a unas normas claras y la sentencia se puede ejecutar sin dificultad. Pero cuando la relación contractual traspasa las fronteras, ¿quién es competente para resolver?, ¿qué leyes se aplican?, ¿cómo se ejecuta una resolución que en principio carece de total fuerza ejecutiva? Por eso es muy conveniente incluir en todo contrato exterior una cláusula de arbitraje, eligiendo el Derecho aplicable y previendo la ejecución forzosa o el «exequátur». Todo el entramado de este procedimiento del arbitraje internacional es amplia y acertadamente expuesto, acudiendo en cuanto al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales a lo que se acordó en la Convención de Nueva York de 1988 y al Convenio de Ginebra de 1961.

Después de estos capítulos doctrinales, cada uno de los cuales lleva una completa lista bibliográfica, el libro plantea una especie de repertorio de aspectos prácticos que suelen darse frecuentemente en la realidad y ayudan a tener en cuenta los problemas con los que se enfrenta un profesional a la hora de redactar los contratos. Y además recoge los más importantes y significativos modelos formularios, en los que se diseña, con gran pormenor para cada contrato, la estructura más usual y útil en la práctica, sin perjuicio de las condiciones generales de la contratación de los diferentes sectores.

Aunque el autor modestamente diga otra cosa en el prólogo, sí se trata de una verdadera monografía completa que investiga profundamente en la temática de la contratación internacional. El libro constituye una útilísima fuente de consulta al recoger con toda la amplitud requerida una exposición de los principales problemas de esa contratación exterior en general y de cada uno de sus contratos en particular. Además, al estar escrito por un solo autor, se logra un mayor grado de coordinación y homogeneidad, formando una unidad orgánica de exposición.

La obra será imprescindible para los profesionales vinculados a la contratación internacional, campo que se presenta con un futuro insospechado a todos los niveles y que ha de requerir un interés cada vez mayor.

Por eso creemos que este es un libro importante, por el que felicitamos a su autor.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

AVILA NAVARRO, PEDRO: *La sociedad limitada*. Bosch, Barcelona, 1996. 3 tomos de 1.680 páginas.

El autor de esta obra, PEDRO AVILA NAVARRO, Notario excedente y Registrador de la Propiedad de Barcelona, ha impartido en el Colegio de Abogados de dicha Ciudad Condal un curso de Derecho de Sociedades, que luego ha extendido a otros puntos de España, y como resultado del mismo, aparte la enseñanza directa a los asistentes, han nacido tres libros monumentales, de profundo contenido y utilísimos para los profesionales. Ya hemos comentado recientemente el dedicado al Registro Mercantil y tras éste que presentamos, dedicado a las sociedades de responsabilidad limitada, ya tenemos sobre la mesa el tercero, más voluminoso aún, sobre las sociedades anónimas.

Naturalmente, todo esto no se puede escribir de una tacada y el autor nos explica que es labor de mucho tiempo, meditación y estudio. Incluso pone su antecedente en unos temas de oposiciones que preparó su padre, nuestro querido compañero PEDRO AVILA ALVAREZ, maestro en la profesión y diestro en escribir, cuyas valiosas colaboraciones ya echamos de menos. Efectivamente, aquellos viejos temas fueron válidos en aquella época en que ni el Código ni las leyes se cambiaban cada dos por tres, como ocurre ahora, y más desde que estamos sometidos a los continuos vaivenes que nos recetan desde Europa. Todo esto origina, como dice el autor, unas desazones naturales en todo cambio, aunque sea para mejorar. El caso es que los cien ojos de Argos son pocos, como nos dijo MARTÍNEZ SANTONJA, para alcanzar a lo que día a día nos sueltan no sólo el *BOE*, sino los atroces añadidos de otros diecisiete boletines autonómicos.

Por eso, la labor de los compañeros que recogen esas novedades legislativas y reglamentarias, que las elaboran y sistematizan, recopilando además la jurisprudencia, es muy de agradecer a la hora de enfrentarse con los problemas originados por la compleja realidad que día a día se presenta en el despacho.

Aquí PEDRO AVILA nos presenta una completísima exposición sobre la sociedad de responsabilidad limitada en estos tres tomos, dedicados los dos primeros a la doctrina y el tercero a los formularios y la normativa aplicable.

En el *tomo I* se estudian la constitución, los estatutos, las aportaciones y participaciones de capital, la junta general y la administración. Antes, como es natural, el autor nos da el concepto diciéndolo por acumulación de sus caracteres.

El problema inicial que se presenta a los que quieren constituir una sociedad de carácter capitalista es elegir entre la anónima y la limitada. La sencillez y economía de ésta hacen que la balanza se incline a su favor en la mayoría de los casos; así se muestra en la estadística a partir de 1989, en que se constituyen en proporción de nueve sociedades limitadas frente a una sola anónima, en una tendencia que además se muestra como progresiva.

Después el autor entra en el estudio detallado de las distintas fases del proceso constituyente de estas sociedades, desde el estudio previo de posibilidades y medios, hasta plasmar el acuerdo en la escritura y su inscripción en el Registro Mercantil. Los estatutos que rigen la vida social se incorporan a la escritura y pasan a la inscripción, a efectos de publicidad, con su contenido mínimo que todos conocemos y que el autor recoge y plasma en todos sus detalles. Lo mismo hace en lo referente a las aportaciones de varias clases de los socios y las participaciones que reciben a cambio, cuyos requisitos,

características y efectos igualmente se estudian a la luz de la ley, la doctrina y la jurisprudencia. Y para terminar este tomo I se contemplan los órganos sociales que son, esencialmente, la junta general que asume la soberanía, y el órgano administrador, que ejecuta y representa; sus respectivas competencias, convocatoria, asistencias, modo de tomar los acuerdos y actas que los recogen, son detalladamente estudiados, incluyendo supuestos prácticos aleccionadores.

En el tomo II se estudian las posibles modificaciones de esta forma social y su disolución y, como materias que completan el estudio del tema, la obligación de presentar cuentas anuales y la posibilidad y regulación de las sociedades limitadas unipersonales.

En la modificación de los estatutos, igual que en el aumento y disminución del capital social, se analizan en el libro los requisitos para tomar los acuerdos y el modo de su formalización. Cuando se trata de modificaciones estructurales, la sociedad limitada puede transformarse en otros entes sociales de formas diversas y también es frecuente el cambio de cooperativas a sociedades limitadas o viceversa, mediando casi siempre el móvil fiscal a la hora de buscar beneficios y exenciones; el autor nos expone tanto los requisitos para el acuerdo válido, el *modus operandi* y los efectos que se producen. Otro tanto hace al estudiar los fenómenos de la fusión y la escisión.

En el capítulo 16 se trata de la separación y exclusión de socios, sus causas, procedimiento y efectos que se producen y en los capítulos 17 y 18 se contienen las operaciones de la disolución y la consiguiente liquidación de la sociedad. Y en el capítulo 19, último de este tomo, se aborda el problema de la posibilidad de la llamada sociedad unipersonal, antes impensable y que ahora se admite y hasta recibe trato favorable, exponiéndonos el autor la doctrina jurisprudencial sobre el levantamiento del velo y sus consecuencias.

Y en el *tomo III* se da un contenido eminentemente práctico en cuanto tiene una serie de formularios documentales que sirven de guía para quienes han de redactarlos en los distintos avatares sociales y además recoge toda la normativa referente a las sociedades limitadas en un compendio manejable al que se puede acudir con facilidad y encontrar todo con la prontitud deseable.

Se trata, en fin, de una obra completa y total sobre esta forma de sociedad que cada vez se prodiga más en la práctica mercantil. Con este libro y los otros referentes a la sociedad anónima y al Registro Mercantil, Pedro Avila nos ha proporcionado un excelente e insustituible elemento de trabajo que agradecemos y por lo que le felicitamos.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

MORALES MORENO, ANTONIO MANUEL Y OTROS: *La evolución del Derecho Registral Inmobiliario en los últimos cincuenta años*. Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid, 1997. Un tomo de 497 páginas.

El texto vigente de la Ley Hipotecaria arranca de la reforma de 1944-1946, así conocida porque, como es sabido, se verificó en dos fases, una de ellas mediante la Ley de 30 de diciembre de 1944, que contenía las modificaciones a introducir, y la otra, donde ya se recogían éstas, dando nueva redacción

total a la **Ley Hipotecaria** y que se promulgó el 8 de febrero de 1946, en la misma fecha de mes y día que la Ley inicial de 1861.

Al cumplirse los cincuenta años de la Ley de reforma de 1944, esta Revista publicó un número extraordinario donde se recogieron varios trabajos destacando los aspectos más salientes de aquella reforma, especialmente los trabajos o antecedentes que la propiciaron, todo lo cual puede verse en el número 625, al que nos remitimos.

Para conmemorar el segundo escalón de la reforma, o sea la Ley de 8 de febrero de 1946, el Colegio de Registradores organizó un ciclo de conferencias para analizar, desde el prisma de los cincuenta años de su aplicación, lo que esta Ley ha supuesto para nuestro sistema hipotecario, tratando de analizar las evidentes mejoras que actualmente se perciben.

Este libro recoge ahora el texto de las conferencias que se pronunciaron entonces y que hemos de resumir fuertemente, al dar idea de su contenido, por mor de las exigencias de espacio.

Antonio-Manuel Morales Moreno disertó sobre *Significado general de la Ley Hipotecaria de 1946*, recogiendo lo más esencial de la doctrina sobre el principio de legitimación, que supone, nos dice, una pieza esencial en la construcción de nuestro sistema registral inmobiliario, tal como queda redactado en la legislación actual. Con esta base estudia la génesis histórica y la formulación legal del principio, analizando su significación jurídica en contraste con la simple apariencia y, por último, nos presenta la proyección de la legitimación especialmente en cuanto a los datos de hecho y la presunción posesoria.

Antonio Pau Pedrón hace un completo estudio de *La teoría de los principios hipotecarios*, según se formuló en la doctrina anterior, en la Ley Hipotecaria y en la doctrina posterior a la misma. Analiza su naturaleza ampliamente concluyendo que son principios de Derecho positivo, con carácter informador del ordenamiento registral y de éste deriva una triple función: a) Permitir la integración del ordenamiento jurídico registral, concretamente por la vía de la analogía *juris*; b) Facilitar la interpretación de las normas registrales y c) Acotar el marco dentro del cual ha de actuar el redactor de los textos legales y reglamentarios. Termina su trabajo con una extensa y detallada revisión o reconsideración de los principios hipotecarios de inscripción, tracto, legitimación, inoponibilidad, fe pública, calificación y especialidad a base de recoger los últimos datos doctrinales y jurisprudenciales.

Inscripción y tradición. Inscripción constitutiva es el título de un extenso y profundo trabajo de PABLO VIDAL FRANCÉS, quien comienza estudiando la evolución que en la doctrina ha tenido el principio de inscripción, dando un amplio repaso a las distintas teorías de los hipotecaristas sobre este tema y acaba recogiendo como preferible la tesis de JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA de que la inscripción debe estudiarse desde el punto de vista de su valor en la propia constitución o transferencia de los derechos reales y considera que en nuestro sistema, hoy por hoy, la inscripción no es constitutiva respecto a las pocas fincas no inscritas, mientras que sí lo es respecto a las fincas inscritas. Analiza la situación actual del problema, diciéndonos que son ya pocos los que se atreven a sostener que en nuestro sistema vigente la inscripción sea meramente declarativa, siendo mayoría los que sostienen que, si bien no puede decirse, salvo excepciones, que la inscripción no sea constitutiva de la adquisición, sí lo es de su eficacia, al menos respecto de terceros.

La calificación registral es el tema en que es especialista FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÁLLIGO, que se doctoró con una Tesis sobre las faltas subsanables e

insubsanables y ha escrito sobre este punto en varias ocasiones. Aquí empieza reflejando la evolución legislativa en estos cincuenta años y después aborda la naturaleza jurídica y los caracteres de la calificación registral. Fundamenta esta función específica en que constituye el soporte del entramado de presunciones y efectos que la inscripción atribuye en beneficio del consumidor inmobiliario y después señala netamente las diferencias de esta calificación registral en relación con la necesidad de titulación auténtica, defendiendo que no hay una doble calificación llevada por funcionarios que son distintos y que no pueden confundirse. Con el análisis de los medios y el ámbito de la calificación y la distinción entre faltas subsanables e insubsanables, con los recursos posibles, GÓMEZ GALLIGO hace un completo estudio del tema y concluye propugnando que la calificación registral se pueda extender a las condiciones generales de la contratación, a las cláusulas abusivas y a las instituciones de arbitraje privado.

La legitimación registral, uno de los puntos clave de la reforma hipotecaria de 1944-46, es estudiada por FERNANDO CURIEL LORENTE, quien a lo largo de sesenta páginas hace una completa exposición del tema, empezando por resaltar que hasta la Ley de 1944 no se formula el principio en términos aceptables. Realmente no se comprende como un Registro tal como el español, que pretende dar certeza a las relaciones jurídicas inmobiliarias, no contase con una suficiente formulación legal de que han de tenerse por ciertos y existentes los derechos inscritos, reputando dueño de ellos a quien el Registro designe como titular. Por ello, los redactores de la Ley de reforma calificaron de señalada deficiencia esa carencia anterior de regulación, por lo que su subsanación pasó a ser uno de los principales objetivos de la reforma. Se proclama la presunción general de exactitud e integridad del Registro y se concreta la formulación del principio en los artículos 1.º, 38 y 97 del texto refundido de 1946. FERNANDO CURIEL empieza estudiando la caracterización general y el fundamento de la legitimación para después analizar los derechos que gozan de la presunción de existencia, la pertenencia y posesión de los mismos, todo ello con exposición crítica de las distintas posiciones doctrinales. Termina con varias conclusiones en las que afirma que este principio, antes ausente de la Ley Hipotecaria, ha pasado a convertirse en eje del sistema registral y tiene una expresión escalonada, pues partiendo de una presunción de exactitud del Registro se transforma en una presunción de existencia, pertenencia y posesión del derecho inscrito, con legitimación sustantiva y procesal del titular; la legitimación se traduce en la posibilidad de realizar dicho titular actos dispositivos sobre el derecho inscrito que se fundamenta en la calificación del Registrador que declara la legalidad del acto; el fundamento de la legitimación ha de situarse teleológicamente en la necesidad de satisfacer las exigencias de la seguridad jurídica.

JOSÉ Luis LASO MARTÍNEZ aborda el tema del *Registro de la Propiedad y Urbanismo*, diciéndonos que la reforma de 1944 no mencionaba el problema urbanístico, tal como ahora se le considera, ya que la Ley del Suelo se promulgó doce años después. Sin embargo, aunque no estaba trazado el proceso urbanístico, al menos estaba apuntado el núcleo central que ha hecho posible su operatividad posterior, reflejándose en la recepción de las varias leyes administrativas que se han promulgado. LASO describe el desarrollo del proceso urbanístico en su conexión con el Registro, resaltando el equilibrio entre el dominio como derecho subjetivo y el cumplimiento de la función social, explicándonos como se ha aplicado el sistema hipotecario a la hora de llevar

a cabo la ejecución de los planeamientos en sus diversos procedimientos. Todo ello se ha plasmado en los preceptos **registrales** contenidos en la Ley de reforma de la del Suelo de 1990, que pasaron al Texto refundido de 1992 y que han sido respetados por la conocida sentencia del Tribunal Constitucional.

La hipoteca en la reforma 1944-46 y en su perspectiva actual es el punto que desarrolla CÉSAR GARCÍA ARANGO Y DÍAZ SAAVEDRA, quien señala que el deseo de seguridad, innato en el hombre, cuenta con la hipoteca como arquetipo de la garantía real. Las bases para el desenvolvimiento moderno de la hipoteca ya fueron sentadas por el legislador de 1861, pero después la figura ha recibido diversos retoques que la han hecho más efectiva y que el autor relaciona y detalla. Señala las más importantes reformas introducidas por la Ley de 1944 y que son, como innovaciones, la hipoteca con limitación de responsabilidad al importe de los bienes hipotecados y la hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas. Y como modificaciones, la supresión de la limitación del plazo de tres años en materia de cuentas corrientes de crédito, la cancelación de la hipoteca por títulos al portador cuando éstos no se han puesto en circulación y la cancelación de las hipotecas unilaterales sin consentimiento del titular, así como las reformas de los artículos 115 y 131 de la Ley Hipotecaria.

Registro de la Propiedad y anotaciones de embargo, se expuso por PLÁCIDO PRADA y ALVAREZ BUYLLA, el cual hace notar que la doctrina de don JERÓNIMO GONZÁLEZ, que se volcó en los principios hipotecarios, no concedió la misma importancia a la anotación preventiva, correspondiendo a la figura de ROCA SASTRE el haberse ocupado de este asiento al que concedió la categoría que realmente tiene la anotación preventiva. Fue, pues, ROCA, el que resaltó que la anotación, además de publicar registralmente la existencia de un embargo de bienes inmuebles, constituye, respecto a posteriores adquirentes del bien embargado, una especial garantía que lo sujeta a una afección de tipo hipotecario para actuar en seguridad de la efectividad de un crédito generalmente vencido en vistas a dichos ulteriores adquirentes. Tras analizar ampliamente la construcción de ROCA SASTRE, pasa a presentarnos las aportaciones de varios hipotecaristas posteriores. Y dicho esto, sienta unas conclusiones, algunas de las cuales recogemos y que quizá puedan ser discutibles en opinión de otros autores; así, nos dice que el embargo no crea un derecho real ni convierte en real lo que antes no tenía tal carácter; también dice que la anotación no tiene carácter constitutivo del embargo, pues éste, como figura procesal, nace por la traba judicial; dice que la anotación preventiva ni siquiera es obligatoria, pese a los términos del artículo 43 de la Ley Hipotecaria; la anotación, dice, no asegura un crédito específico, sino una cuota de valor en cambio de un bien a la seguridad de un proceso; según el autor, los efectos de la anotación de embargo no son absolutos, ni comparables a los de las inscripciones de derechos reales, sino que, por el contrario, son limitados y restringidos en sus efectos.

La condición resolutoria y el Registro de la Propiedad fue el tema aportado por JOAQUÍN TORRENTE y GARCÍA DE LA MATA, empezando por recoger las distintas teorías sobre la naturaleza jurídica del acto resolutorio, para pasar después a contemplar como se ha tratado la condición resolutoria en la Ley Hipotecaria primitiva de 1861 y en la reforma de 1944. Puesto ya en esta última, estudia las condiciones para su ejercicio, analizando los requisitos para la efectividad de la cláusula resolutoria y que son, como es sabido, primero el incumplimiento de la condición y después el imprescindible requerimiento, la ausencia

de oposición por parte del comprador requerido y la consignación, a la luz de las varias Resoluciones de la Dirección General, en especial la importante de 29 de diciembre de 1982.

La última conferencia viene a ser como el colofón de esa visión general de los cincuenta años transcurridos desde la reforma de 1944. Fue expuesta por LUIS MARÍA CABELLO DE LOS COBOS y MANCHA, bajo el título *Perspectivas del Registro de la Propiedad en el futuro*. Nos dice que el cincuentenario de la Ley Hipotecaria de 1946 es un momento idóneo para reconocer la plena consolidación del sistema registral español, lo que se patentiza en el prestigio, tanto interior como exterior que se ha logrado y que es a su vez consecuencia de la misma consolidación de los principios hipotecarios. La publicidad registral no es una creación artificial de los juristas y legisladores, sino la respuesta histórica a la necesidad colectiva del establecimiento de unas normas de orden público inmobiliario. Durante estos cincuenta años la evolución de la dogmática jurídica ha hecho que sean varios los autores que se ocupen del tema de la seguridad jurídica basada en el Registro. En el momento presente, dice el conferenciante, la atención de nuevas demandas sociales se centra en la coordinación con la realidad física, la colaboración con el Catastro, la publicidad formal, el arbitraje, el urbanismo y el medio ambiente. Por otra parte, el ajuste del sistema registral vigente a la realidad económica se patentiza en la adopción del sistema que excluye la investigación de la propiedad, dinamiza el conocimiento de los derechos reales, da seguridad al solicitante de la información y abarata los costes de intermediación. Por eso examina los principios jurídicos y los elementos técnicos para la permanente actualización de la función profesional de los Registradores, especialmente en la función de la publicidad en la adquisición de los derechos reales, el problema de la coordinación de la realidad física con la jurídica, la publicidad formal como medio de protección a los consumidores, el arbitraje de los Registradores como medio de obtener una seguridad jurídica extrajudicial, la registración de la propiedad mobiliaria y otras reformas que se proponen en los procedimientos, las condiciones generales de la contratación, las ventas a plazos y la regulación de la multipropiedad.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, LUIS Y OTROS: *Conferencias en homenaje al profesor Federico de Castro y Bravo*. Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Prólogo de José Poveda Díaz. Madrid, 1997. Un tomo de 198 páginas.

En 1993, hace ya cinco años, se organizó por el Colegio de Registradores un curso de conferencias para recordar, en el décimo aniversario de su fallecimiento, al que fue gran maestro del Derecho civil con FEDERICO DE CASTRO, quien nos enseñó a través de largos años de docencia los principios jurídicos a tantos profesionales juristas que fuimos sus alumnos.

Ahora, aunque con algún retraso, se lleva a cabo la publicación del texto de aquellas conferencias desarrolladas por destacados juristas bien conocidos, que fueron sus colaboradores y que nos hacen recordar su personalidad y su magisterio.

La conferencia de presentación estuvo a cargo de **LUIS Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN**, quien bajo el título *El significado de Federico de Castro en el Derecho civil contemporáneo*, hace como un resumen o panorámica de la obra del maestro. Destaca como idea principal del pensamiento de don FEDERICO su clara profesión de iusnaturalista, como consecuencia de su fe religiosa, fervorosamente vivida, lo que le hacía pensar que una idea firme del Derecho sólo puede obtenerse basándose en el Derecho natural: en él se legitima el Derecho positivo, ya que éste queda reforzado al obligar en conciencia. Partiendo de esta concepción iusnaturalista, don FEDERICO otorgaba un gran valor a los principios generales del Derecho, en sus tres facetas de principios de Derecho natural, los dimanantes de la tradición jurídica y los políticos que recogen la voluntad rectora del Estado. Tras recoger el conferenciante las ideas del maestro sobre la equidad, la analogía y la interpretación, señala como dato importante en la biografía intelectual de don FEDERICO el relieve que siempre otorgó al Derecho de la persona, que quedó reflejado en las tres importantes construcciones de la idea de capacidad, la idea de persona jurídica y la idea de la autonomía privada, que integran la defensa de la persona frente a las grandes organizaciones que la pueden arrollar.

Los principios generales en la interpretación del Derecho según el Profesor FEDERICO DE CASTRO, es el trabajo presentado por **JUAN VALLET DE GOYTISOLO**, quien nos apunta que frente a la concepción dominante de que la interpretación se limita a averiguar el sentido de las normas, el Profesor DE CASTRO mantenía que también deberá extenderse a la costumbre y a los principios generales, ya que éstos ofrecen propias dificultades interpretativas. La interpretación en un sentido más amplio es averiguar lo que tiene valor normativo y por tanto debe comprender tanto la concreción de las fuentes como la determinación de su sentido. Al lado de los seis grandes grupos de teorías sobre el fundamento de la interpretación existe otra perspectiva que es la originaria o genuina, ya que etimológicamente significa también explicación, exposición, juicio o conjetura; es la mediación del Derecho positivo entre la naturaleza de las cosas y lo justo. Don FEDERICO sobrepasó el concepto estricto de la interpretación circunscrita a la de las normas jurídicas, elevándose a contemplar la realización del Derecho, entendiendo está dirigida a la realización de la justicia. Los principios generales del Derecho, que son las últimas bases, muestran su eficacia, tanto de modo negativo como positivo y son orientadores de la labor interpretativa y fuentes en caso de insuficiencia de la ley y la costumbre. La visión de don FEDERICO en su concepción de los principios generales, dice VALLET, le permitió ver la realidad iluminada de todos sus detalles, al considerar que la función correspondiente a esos principios generales es actuar precisamente en la interpretación.

El Derecho de la persona es el tema que desarrolla **MANUEL PEÑA y BERNALDO DE QUIRÓS**, resaltando de entrada que en esta materia se ha producido en los últimos tiempos la más profunda y extensa reforma en el ordenamiento civil español, por lo que se pregunta si tiene ahora sentido recordar la obra de don FEDERICO en relación con una parte del Derecho que tanto ha cambiado. Y responde afirmando que persisten sus grandes apotaciones, que se pueden concretar en la valoración que hace de la persona humana y su preocupación por apoyar las nuevas soluciones en nuestro Derecho clásico, resaltando el gran españolismo de don FEDERICO que actuó como un jurista que siente la vida de la Nación en servicio de España. Estudia PEÑA la doctrina del maestro empezando por el significado que éste dio al Derecho de la persona, analizan-

do su consideración jurídica, el estado civil y la biología jurídica de la personalidad en sus distintos aspectos de la edad, el sexo, el matrimonio, la capacidad, la nacionalidad, la vecindad civil, el domicilio y la ausencia, con una referencia al patrimonio y la autonomía que este último presta a la persona. En 1959 don FEDERICO describía la situación jurídica de la persona con notas preocupantes e incluso pesimistas, diciendo que han ido aumentando los poderes de los grupos privilegiados hasta convertir a la misma autonomía individual en instrumento de esclavitud personal; nuestro siglo, decía, adolece además del peso creciente de la maquinaria administrativa, omnipotente e indiferente a lo personal.

La teoría de la persona jurídica en la obra de don FEDERICO DE CASTRO fue la conferencia de IGNACIO SOLÍS VILLA. Comienza diciendo que en pocas ocasiones la influencia de un autor ha sido tan decisiva en una materia como la de don FEDERICO en el tema de la persona jurídica. Ya en su libro *Derecho Civil de España* hay valiosas observaciones, pero el centro de su doctrina está contenido en sus trabajos publicados desde 1949 hasta 1972, luego reunidos en un libro bajo el título *La persona jurídica* editado en 1981. Para llegar al concepto de persona jurídica, don FEDERICO parte de un detenido estudio sobre para qué sirve dicho concepto, buscando una explicación doctrinal a través de las ideas de persona ficta, persona moral y persona jurídica. Fiel a sus posturas políticas, defiende la necesidad de la autorización del Estado para la existencia de la persona jurídica como tal, ya que tiene una condición artificial o contingente, dependiendo de la voluntad de los individuos. Estudiando SOLÍS el significado técnico y los caracteres fundamentales de la persona jurídica dice que la concepción de don FEDERICO se puede calificar de realista en el sentido de oposición al formalismo y de atenta consideración del sustrato o realidad subyacente, no sólo en cada tipo de persona jurídica sino también en cada caso concreto, cuando se pretenda eludir las leyes o conseguir un resultado antijurídico.

LUIS SANCHO MENDIZÁBAL expuso, bajo el título *La autonomía privada* el tema que fue, según nos dice, uno de los centrales de la obra de don FEDERICO y que cristalizó en una obra clave de nuestra literatura jurídica: «El negocio jurídico», editada en 1967. La autonomía privada alude, en la teoría del maestro, al poder de autodeterminación de la persona en toda su extensión y no solo en la dimensión de crear y regular relaciones; abarca toda la esfera de la libertad, comprendiendo el ejercicio de facultades y derechos y la responsabilidad de la persona que es la otra cara ineludible de la libertad. La crisis de la autonomía privada es efecto de la progresiva asunción de nuevas funciones por el Estado, que limita esa autonomía con normas imperativas y prohibitivas, en conexión con el crecimiento de la actividad administrativa. En medio de una abrumadora doctrina sobre el negocio jurídico y teniendo a la vista la enorme variedad de actos voluntarios que originan consecuencias jurídicas, don FEDERICO diseña un concepto más preciso diciéndonos que conviene fijarse en una categoría determinada: la de los que crean y regulan una relación jurídica. Así, según DE CASTRO, la función del negocio es crear reglas jurídicas; sin constituir fuente del Derecho objetivo, crea y ordena una relación jurídica, pero debe quedar claro que la regla negocial no regula ella sola la relación, sino que da ocasión a que en la realidad se apliquen las normas objetivas previstas para el supuesto de hecho y producirá los efectos que estén predispuestos. Y termina resumiendo la doctrina del maestro diciendo que en todos los casos se dará algo en común: al supuesto de hecho negocial el

Derecho le atribuirá una eficacia jurídica que, con todas las correcciones que introduzcan las normas, vendrá configurada por el propósito negocial, de manera que podrá decirse que los efectos se producen *ex voluntate*, aunque sea *vi legis* y que el negocio jurídico es el vehículo del máximo despliegue de la autonomía privada.

Voluntad y causa en la teoría del negocio jurídico de FEDERICO DE CASTRO fue el tema expuesto por ANTONIO MANUEL MORALES MORENO, ampliando la teoría negocial del maestro en estos aspectos concretos. El profesor DE CASTRO en el punto de partida de la construcción del negocio jurídico se plantea una cuestión fundamental, que tiene dos alternativas: propósito práctico o fin jurídico. La teoría del fin jurídico mantiene que lo que caracteriza al negocio jurídico es que se dirige a producir un efecto jurídico; en cambio, si se atiende al propósito práctico, se puede conocer mejor la voluntad de los particulares, la cual permite a su vez practicar más profundamente su control jurídico. MORALES hace un *excursus* para decirnos que la consideración del propósito práctico aplicada a los contratos ofrece un instrumento valioso para su construcción por su capacidad de aglutinar elementos y sigue diciendo que en la construcción que hizo don FEDERICO del negocio jurídico existe un punto de partida que es el poder de la persona para crear reglas jurídicas, lo que conduce a un reconocimiento del papel de la voluntad y a una exclusión del puro declaracionismo. Para vincular a una persona por una declaración es requisito necesario que tal declaración pueda imputársele, lo que no ocurre, evidentemente, cuando el sujeto carece de capacidad natural o de libertad. Analiza el conferenciante los vicios de la voluntad, especialmente el error y el dolo. En cuanto a la causa, tal como la entendía don FEDERICO, es la pieza esencial de su concepción del negocio, con la que se dosifica el equilibrio entre la autonomía de la voluntad y el control del Derecho y cumple dos funciones diferentes, aunque complementarias: en primer lugar justifica, desde el plano del ordenamiento, el nacimiento y la eficacia del negocio, pero además es la causa fundamental, desde el plano de la autonomía de la voluntad, de la existencia y los efectos de cada negocio. Son las dimensiones objetiva y subjetiva de la causa.

La última conferencia, sobre el tema *La ineficacia del negocio jurídico* estuvo a cargo de MANUEL AMORÓS GUARDIOLA, quien la inició con un apasionado y afectuoso recuerdo hacia el maestro diciendo que creía en la verdad y en la justicia y continuamente trabajó en la búsqueda de una y otra; acudía a los principios generales del Derecho para, a través de ellos, conseguir una aplicación jurídica, interpretativa e integradora del Derecho positivo por la ontología, definitoria del ser, de una parte, y de otra, por la ética, como veneros de normas de comportamiento exigibles.

Al abordar el estudio de la ineficacia, el Profesor DE CASTRO comenzaba afirmando la imposibilidad de una dogmática *a priori*, porque aunque los conceptos de eficacia e ineficacia son correlativos, el Derecho atiende a otras consideraciones que no son puramente lógicas; por eso la doctrina de la ineficacia se centra en precisar los caracteres y el alcance de cada uno de los tipos de esa ineficacia previamente fijados. Don FEDERICO consideraba negocio nulo aquél cuya ineficacia es intrínseca, cuya carencia de efectos negociales ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio. Negocio jurídico anulable es aquél cuya invalidación depende del ejercicio de la acción de impugnación; se caracteriza por estar en una situación indecisa y transitoria. La rescisión es un tipo de ineficacia que no se fundamenta en uno de los

vicios que pueden anular el negocio; se trata de un remedio extraordinario que opera sobre contratos válidamente celebrados, para reparar el perjuicio que sin ello sufrirían determinadas personas. El Profesor DE CASTRO también estudió la inoponibilidad, entendiendo que no ofrece el carácter propio de un mecanismo de ineficacia y que puede presentar dos manifestaciones: el contraste entre dos títulos de distinto valor y el caso en que puede oponerse la ineficacia respecto a determinadas personas.

Como conclusión MANUEL AMORÓS resalta la importancia de la aportación de don FEDERICO, repitiendo que fue un maestro no sólo en el puro sentido científico, sino también porque encarnó en su biografía personal una serie de virtudes dejando al descubierto una manera ejemplar de ser hombre. Y sigue diciendo que los que aprendimos de él estas lecciones pensamos que nos corresponde la tarea de continuar su trabajo, tanto en la investigación como en la aplicación práctica del Derecho. Esas son las razones que han motivado la celebración del ciclo de conferencias y es de esperar que su publicación pueda servir para mantener vivo este recuerdo y para animar a los jóvenes juristas al estudio y a la investigación sobre los temas de Derecho Civil que el Profesor FEDERICO DE CASTRO cultivó tan magistralmente.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS